



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 265/2022

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de agosto de 2022, los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **ORDENA** al Ministerio de Defensa efectuar el pago actualizado de la indemnización y de la bonificación mensual extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo de la Ley 26511, a favor de don Josué Rojas Jaramillo, así como los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Gutiérrez Ticse, formularon votos singulares por declarar infundada la demanda.

El magistrado Monteagudo Valdez emitió un voto singular por declarar **fundada** la demanda, y, por consiguiente, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa efectuar el pago actualizado de la bonificación mensual extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 26511, a favor de don Josué Rojas Jaramillo; **apartándose de toda alusión formulada por la sentencia en mayoría a la indemnización excepcional** regulada por el mencionado artículo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de don Josué Rojas Jaramillo, contra la resolución de fojas 90, de fecha 16 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, cumpla con pagar a don Josué Rojas Jaramillo la bonificación especial mensual extraordinaria como “Defensor de la Patria” en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El procurador público del Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de prescripción extintiva. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que en la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley 26511 se ha dispuesto que el monto de estos beneficios, así como el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria, será fijado por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo; y habiéndose fijado el monto de dicha bonificación mediante el Decreto Supremo 044-97-DE/SG, que se encuentra vigente, no existe asidero legal para incrementar la bonificación que pretendería el actor.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2019 (f. 50), declaró infundadas las excepciones planteadas por la entidad demandada y declaró saneado el proceso. A su vez, con fecha 26 de agosto de 2020 (f. 64), declaró infundada la demanda por considerar que por Resolución del Comando de Personal-JADPE n.º 63-99/CP/JADPE, de fecha 22 de diciembre de 1999, se resolvió reconocer a favor del sargento 2.º Rojas Jaramillo Josué el derecho a pensión por concepto de la bonificación mensual extraordinaria en la suma de S/. 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

soles) a partir del 1 de enero de 1999; y de la citada resolución administrativa se verifica que se ha fijado al actor la bonificación mensual extraordinaria en la suma de S/. 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 soles), al tener invalidez permanente, lo cual está de acuerdo con la norma aclaratoria del Decreto Supremo 044-97-DE/SG. Agrega que, al fijarse la bonificación reclamada, se ha procedido conforme a ley, y que no existe, por ende, monto alguno pendiente de abono por la parte emplazada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 90), confirmó la apelada por considerar que, en el caso de autos, el demandante goza del beneficio de la bonificación extraordinaria mensual por el monto de S/. 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 soles), de lo cual se colige que el actor viene percibiendo el mencionado beneficio sobre la base de lo expresamente normado, por lo que no se ha acreditado de modo alguno que se le haya vulnerado su derecho a la seguridad social, pues la bonificación de la que viene gozando desde su otorgamiento como beneficiario en su calidad de combatiente en el conflicto con el Ecuador, se sustenta en las normas emitidas según lo dispuesto en la Ley 26511, tal como ocurre con el Decreto Supremo 044-97-DE/SG.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, se cumpla con pagar a don Josué Rojas Jaramillo la bonificación especial mensual extraordinaria como “Defensor de la Patria” en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

En reiterada Jurisprudencia¹ este Tribunal Constitucional ha precisado que, aun cuando una demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte accionante, se debe proceder a efectuarse la verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

En este caso, la Resolución de la Comandancia General del Ejército 3019-CGE/GP-JAPE, de fecha 15 de noviembre de 1996 (f. 9), verificó que el estado físico del sargento segundo Josué Rojas Jaramillo era el de invalidez permanente por accidente ocurrido en acto de servicio, por lo que fue dado de baja y se reconoció su derecho a percibir los beneficios establecidos en la Ley 26511 -que, según el demandante, no responden a lo ordenado en

¹ Por todas, ver las sentencias recaídas en los expedientes 03474-2021-AA/TC; 03215-2021-AA/TC; 04016-2018-AA/TC y 00184-2021-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

dicha ley-, por lo que este Tribunal debe analizar si se ha vulnerado, o no, el derecho a la pensión del demandante.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. El artículo 2 de la Ley 26511, publicada el 23 de julio de 1995, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.

Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria. (Subrayado agregado).

2. A su vez, el artículo 2 del Decreto Supremo 044-DE/SG fijó los montos de indemnización y bonificación extraordinaria otorgados a personal civil, militar y policial que participó como combatiente en la zona del Alto Cenepa, el año 1995. Fue publicado el 26 de junio de 1997 y dispone en su segundo artículo lo siguiente:

La bonificación mensual extraordinaria a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N.º 26511 se fija en los montos siguientes:

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 645,00) para el personal con invalidez temporal.

OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 860,00) para el personal con invalidez permanente.

MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 075,00) para los deudos del personal fallecido.

3. Por otro lado, el artículo 13 del Decreto Supremo 010-DE-SG, que aprobó el Reglamento de la Ley 26511, fue publicado el 8 de marzo de 1999, y establece en su artículo 13 que:

“Los beneficios económicos a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo 2 de la Ley N.º 26511 serán fijados mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la última parte del referido artículo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

4. De las normas glosadas se concluye que, aun cuando el artículo 2, inciso b) de la Ley 26511 prescribe que la bonificación mensual extraordinaria no podía ser menor a tres remuneraciones mínimas (RM); sin embargo, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 2 de la Ley 26511 y a lo dispuesto por el artículo 13 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 010-DE- SG, el *monto* así como el *reajuste* de la citada bonificación mensual extraordinaria debían ser fijados mediante *decreto supremo* expedido por el Poder Ejecutivo.
5. En el presente caso, consta en la Resolución de la Comandancia General del Ejército 3019-CGE/GP-JAPE, de fecha 15 de noviembre de 1996 (f. 9), que del peritaje médico legal practicado al sargento 2.do Josué Rojas Jaramillo, se establece el siguiente diagnóstico: “ceguera ojo derecho por lesión del nervio óptico, amputación traumática del miembro inferior derecho a nivel del tercio medio de la pierna derecha. Secuela: Grave limitación funcional por la ceguera y amputación del miembro inferior derecho”, lo cual constituye causa de inaptitud psicosomática; por lo que resuelve darle de baja del servicio activo, con fecha 30 de setiembre de 1996, por incapacidad física producida por acción ocurrida en “Acto de Servicio”; reconocer su condición de inválido para el servicio y otorgarle pensión respectiva a partir del 1 de octubre de 1996.
6. A su vez, consta en la Resolución del Comando de Personal-JADPE RCJ n.º 63-99/CP/JADPE, de fecha 22 de diciembre de 1999 (f. 10), que atendiendo a que en la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas n.º 60-CCFFAA/D1-PERS, de fecha 22 de setiembre de 1999, aprobada por la Comisión Conjunta de Calificación de “Combatientes y Defensores de la Patria”, se califica como “Defensor de la Patria” al sargento 2.do Rojas Jaramillo Josué, a partir del mes de enero de 1996, invalidado durante el conflicto con el Ecuador, en las operaciones de la zona del Alto Cenepa 1995; resuelve en su artículo 1 reconocer a favor del sargento 2.do (I) Rojas Jaramillo Josué, el derecho a percibir el concepto de la bonificación mensual extraordinaria en la suma de S/. 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 nuevos soles), a partir del 1 de enero de 1999, que es la que viene percibiendo actualmente.
7. Teniendo en cuenta que existen miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, así como deudos de aquellos que murieron en esos actos de servicio, la Ley 26511 y su reglamento establecieron el deber de identificar a esas personas, para que pudieran recibir beneficios económicos adicionales por su gesta heroica en beneficio de la nación y de su territorio, con grave detrimento de su salud e, inclusive, de su vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

8. Por esta razón el segundo artículo de la Ley 26511, al que se ha hecho antes referencia, autorizó al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:
- a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.
 - b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.
9. En consecuencia, se puede afirmar que el contenido mínimo de la pensión del personal civil y militar que participó como combatiente en el conflicto que se desarrolló en el Alto Cenepa en 1995, comprende tanto el monto que como pensión establecen las leyes ordinarias para dicho personal, como las previstas en el artículo 2 de la Ley 26511. Esto es, percibir adicionalmente una indemnización especial no menor a una UIT y una bonificación mensual especial no menor a tres remuneraciones mínimas vitales.
10. El último párrafo del artículo segundo de la Ley 26511 dispone que el Poder Ejecutivo debe fijar “el monto de estos beneficios, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria ²”. Ahora bien, ambos beneficios han sido actualizados por el Ministerio de Economía y Finanzas para el caso de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y por el Ministerio de Trabajo para la

² Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.

b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Remuneración Mínima Vital (RMV).

11. Sin embargo, el Ministerio de Defensa no ha cumplido con el mandato del último párrafo del artículo segundo de la Ley 26511 y, en lugar de actualizar el monto de la bonificación mensual, de acuerdo al valor fijado para la Remuneración Mínima Vital (RMV), ha congelado dicho monto al amparo del artículo 13 del Decreto Supremo 010-DE-SG, que reglamenta la Ley 26511, en el que se atribuye al Ministerio de Defensa la competencia de esa actualización. La consecuencia es que, hasta la fecha, la bonificación mensual extraordinaria se calcula sobre la base al Decreto Supremo 044-97-DE/SG, de fecha 26 de junio de 1997, cuando en ese año la RMV ascendía a S/. 300.00³. En esa oportunidad se fijó la siguiente escala, según el grado de invalidez de los titulares o del derecho de sus deudos:

Montos de la indemnización excepcional y bonificación mensual

Indemnización excepcional	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 4,800.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 7,200.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 12,000.00
Bonificación mensual	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 645.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 860.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 1,075.00

Fuente: Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

12. De este modo, se verifica que el Ministerio de Defensa no ha cumplido con su obligación legal de efectuar el pago actualizado de este beneficio, teniendo en cuenta que la RMV ha variado por mandato de diversos Decretos Supremos, al punto que, a la fecha, es de S/. 1025.00. En consecuencia, esta omisión ha traído consigo un incumplimiento contrario al orden constitucional, tanto porque las leyes son de obligatorio cumplimiento, salvo casos excepcionales, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución⁴, como por vulnerar el derecho fundamental a la pensión

³ Cfr. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN02124PM/html>

⁴ “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

mínima que corresponde a estos ciudadanos⁵ y, consecuentemente el respeto debido a la dignidad a su dignidad⁶.

13. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la directa relación que existe entre el derecho fundamental a percibir la pensión que corresponda y el respeto a la dignidad humana, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la reforma constitucional del sistema de pensiones en el país⁷. Esa sentencia puso de manifiesto el carácter medular que tiene el respeto a la dignidad humana para establecer los límites y la legitimidad de la actividad del poder público. Asimismo, recordó que el artículo 44 de la Constitución reconoce como un deber fundamental del Estado “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación” y el consiguiente compromiso del Congreso de “legislar lealmente sobre la base de la equidad pensionaria, concepto que está íntimamente relacionado con el principio-derecho antes enunciado. En este esquema, la idea de una dignidad pensionaria “(...) implica una limitación jurídica del gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario”⁸”. Oportuno es, entonces, recordar la conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional en esa oportunidad, al afirmar que “al resolver la presente causa, será incontrovertible que este Colegiado utilice el principio de dignidad, incluso en su dimensión de derecho fundamental aplicado a las pensiones”¹⁰.

14. En este caso, se puede afirmar que, para los combatientes, civiles y militares o sus deudos, identificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, forma parte del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, tanto la indemnización especial, equivalente a una

⁵ Artículo 11: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones (...) de pensiones (...)”, que debe interpretarse a la luz de lo establecido para estas personas en la Ley 26511.

⁶ Constitución, artículo 1.

⁷ Cfr. sentencia emitida en los Expedientes 00050-2004-AI/TC; 00051-2004-AI/TC; 00004-2005-PI/TC; 00007-2005-PI/TC; 00009-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley 20530), fundamento 38.

⁸ McILWAIN, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid, CEC, 1991, p. 37, citado en la sentencia recaída en los Expedientes 00050-2004-AI/TC; 00051-2004-AI/TC; 00004-2005-PI/TC; 00007-2005-PI/TC; 00009-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley 20530), fundamento 38.

⁹ Sentencia emitida en los Expedientes 00050-2004-AI/TC; 00051-2004-AI/TC; 00004-2005-PI/TC; 00007-2005-PI/TC; 00009-2005-PI/TC (Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley 20530), fundamento 38.

¹⁰ Loc. Cit.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

UIT como la bonificación mensual extraordinaria consistente en tres RMV, actualizadas, que deben adicionarse “a cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley”¹¹.

15. En consecuencia, al no haber cumplido el Ministerio de Defensa con actualizar el monto de la RMV en los últimos veinticinco años, se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión mínima de los civiles y militares que participaron como combatientes en el conflicto con el Ecuador, lo que, a su vez, atenta contra el respeto debido a su dignidad, al afectar significativamente su calidad de vida¹².
16. Adicionalmente, en el presente caso no existe duda alguna sobre la titularidad del derecho subjetivo ni sobre el estado físico del sargento segundo Josué Rojas Jaramillo y su derecho a percibir la pensión en los términos señalados en el artículo 2 de la Ley 26511.
17. En consecuencia, este Tribunal Constitucional interpreta que el Ministerio de Defensa debe pagar la indemnización extraordinaria y la bonificación mensual extraordinaria, según el grado de invalidez del combatiente o, en caso de haber fallecido, la que corresponda a sus deudos, de acuerdo con la RMV vigente al momento de percibir el beneficio, tal como está ordenado por el artículo 2 de la Ley 26511. Asimismo, se deberá respetar la proporción establecida en el Decreto Supremo 044-97-DE/SG, de fecha 26 de junio de 1997¹³, hasta que el Ministerio de Defensa cumpla con actualizar dichos montos. Lo contrario supone un agravio a la dignidad de cualquier combatiente que haya contribuido a defender la patria con su vida y/o con grave detrimento de su salud, así como el incumplimiento de un mandato legal específico y constitucionalmente válido.
18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. Finalmente, los costos procesales deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹¹ Ley 26511, artículo 2 b).

¹² Artículo 11 de la Constitución.

¹³ Ver fundamento 11 de esta sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **ORDENA** al Ministerio de Defensa efectuar el pago actualizado de la indemnización y de la bonificación mensual extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo de la Ley 26511, a favor de don Josué Rojas Jaramillo, así como los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

La asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, cumpla con pagar a don Josué Rojas Jaramillo la bonificación especial mensual extraordinaria como “Defensor de la Patria” en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Sin embargo, lo que se advierte de autos, es que el monto de la bonificación extraordinaria que se encuentra percibiendo el recurrente, don Josué Rojas Jaramillo, al amparo de la Ley 26511, es el monto fijado por el artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo 044-DE-SG, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 de la Ley 26511 y de acuerdo al último párrafo del referido artículo 2 de la Ley 26511 y a lo prescrito por el artículo 13 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 010-DE-SG, el monto así como el reajuste de la citada bonificación mensual extraordinaria debía ser fijado mediante decreto supremo expedido por el Poder Ejecutivo.

Así, se verifica que la referida bonificación que viene percibiendo el recurrente se sustenta en las normas emitidas según lo dispuesto en la Ley 26511, y el Decreto Supremo 044-97-DE/SO, por lo que no se advierte vulneración alguna a su derecho a la seguridad social.

Por ello, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. Si bien el artículo 2, inciso b) de la Ley 26511 estableció que la bonificación mensual extraordinaria materia de la presente controversia no podía ser menor a tres remuneraciones mínimas (RM), quedaba claro que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 2 de la Ley 26511 y en el artículo 13 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 010-DE-SG, el monto, así como el reajuste de la citada bonificación mensual extraordinaria, debían ser fijados mediante decreto supremo expedido por el Poder Ejecutivo.
2. Efectivamente, el referido artículo 2 de la Ley 26511 señala que “[e]l monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria”.
3. El artículo 13 del citado reglamento señala que: “[l]os beneficios económicos a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo 2 de la Ley N.º 26511 serán fijados mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la última parte del referido artículo”.
4. En el presente caso, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 60-CCFFAA/D1-PERS, de fecha 22 de setiembre de 1999, aprobada por la Comisión Conjunta de Calificación de “Combatientes y Defensores de la Patria”, se calificó a don Josué Rojas Jaramillo como “Defensor de la Patria” por su invalidez permanente como consecuencia de operaciones de combate en la zona del Alto Cenepa en 1995.
5. Como consecuencia de ello, la Resolución del Comando de Personal-JADPE RCJ 63-99/CP/JADPE, de fecha 22 de diciembre de 1999 (f. 10) reconoció a favor de don Josué Rojas Jaramillo el derecho a percibir el concepto de la bonificación mensual extraordinaria a que se refiere la Ley 26511 en la suma de S/ 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 nuevos soles), a partir del 1 de enero de 1999.
6. Por tanto, se advierte que el monto de la bonificación extraordinaria que se encuentra percibiendo don Josué Rojas Jaramillo al amparo de la Ley 26511 es el fijado por el artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo 044-DE-SG, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 de la Ley 26511.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

7. De otro lado, este Tribunal no puede dejar de soslayar la incidencia en la actividad presupuestal, de competencia compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en todo caso, debió utilizar una sentencia exhortativa para que, conforme a las necesidades y posibilidades económicas del Estado, se mejore las pensiones de este grupo de pensionistas y herederos de nuestras fuerzas del orden.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto, emito el presente voto, pues discrepo de la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en este caso. En ese sentido, me referiré a las razones por las cuales considero que, si bien la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en la fundamentación y en la parte resolutive no debe existir mención alguna a la indemnización excepcional regulada por el artículo 2 de la Ley 26511.

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, se cumpla con pagar a don Josué Rojas Jaramillo la bonificación especial mensual extraordinaria como “Defensor de la Patria” en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Sobre las diferencias entre la indemnización excepcional y la bonificación mensual reguladas en el artículo 2 de la Ley 26511

El artículo 2 de la Ley 26511, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

- a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.
- b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria.

Como se aprecia, son dos los beneficios que esta norma autoriza otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos: por un lado, una indemnización no menor de una unidad impositiva tributaria (UIT); y, por otro, una bonificación mensual extraordinaria no menor de 3 remuneraciones mínimas vitales (RMV). Respetando estos límites mínimos, de acuerdo a la norma, los montos debían ser fijados por decreto supremo, así como el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria.

Es así que se expide el Decreto Supremo 044-97-DE/SG, de fecha 26 de junio de 1997, fijando los montos de los beneficios del modo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Montos de la indemnización excepcional y bonificación mensual

Indemnización excepcional	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 4,800.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 7,200.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 12,000.00

Bonificación mensual	
• Para el personal con invalidez temporal	S/. 645.00
• Para el personal con invalidez permanente	S/. 860.00
• Para los deudos del personal fallecido	S/. 1,075.00

Fuente: Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

A la fecha de expedición del referido decreto supremo, el monto de la RMV era de S/. 300.00. Dado que la ley había establecido que la bonificación mensual no podía ser menor a 3 RMV, el decreto supremo, desde su origen, resultó ilegal en lo que atañe a la fijación de la bonificación mensual tanto respecto del personal con invalidez temporal (fijada en S/. 645.00) como respecto del personal con invalidez permanente (fijada en S/. 860.00). Y, desde luego, considerando que dicho monto nunca se ha reajustado y que en la actualidad la RMV asciende a S/. 1,025.00, la ilegalidad del decreto supremo se hace hoy aún más evidente.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo con relación al establecimiento del monto de la indemnización. De acuerdo a la ley, esta no puede ser menor a 1 UIT. Considerando que los montos fueron fijados en S/. 4,800.00, S/. 7,200.00 y S/. 12,000.00, para el personal con invalidez temporal, para el personal con invalidez permanente y para los deudos del personal fallecido, respectivamente, ni siquiera en la actualidad podría sostenerse que hay alguna ilegalidad, puesto que a la fecha el monto de la UIT es de S/. 4,600.00.

A la luz de lo expuesto, puede sostenerse que existen claras diferencias entre la regulación dispensada a la indemnización, por un lado, y la dispensada a la bonificación, por otro. Mientras la indemnización es excepcional y, por tal motivo, se otorga por única vez, la bonificación se otorga mensualmente; mientras la indemnización no puede ser menor a 1 UIT, la bonificación mensual no puede ser menor a 3 RMV; mientras la norma establece la obligación del reajuste periódico de la bonificación mensual, no se exige lo mismo de la indemnización (teniendo en cuenta, eso sí, que su monto nunca deberá ser menor a 1 UIT). Y, por supuesto, la diferencia más importante: mientras en la actualidad el monto de la bonificación mensual es ilegal, el monto de la indemnización no lo es.

Tengo la certeza de que es justamente por ello que en esta causa solo se ha demandado al Ejército del Perú y al Ministerio de Defensa en razón de la existencia de irregularidades en relación con la determinación del monto de la bonificación mensual, pero no en relación con el monto de la indemnización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00517-2022-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Pues bien, a pesar de estas ostensibles diferencias entre la indemnización y la bonificación, la sentencia en mayoría, tanto en su fundamentación como en su parte resolutive, se ha ocupado de ambos beneficios como si tuvieran la misma naturaleza, como si respecto de ambos existiera alguna ilegalidad, y como si la demanda se ocupara de los dos, cuando solo ha planteado irregularidades respecto de la regulación de la bonificación mensual. En razón de esto último, por cierto, la sentencia en mayoría contiene un pronunciamiento *ultrapetita*.

Por lo demás, siendo que, a diferencia de la bonificación mensual, la indemnización se paga por única vez y no periódicamente, es un claro error sostener que esta tiene naturaleza pensionaria, tal como se afirma en los fundamentos 9 y 14 de la sentencia en mayoría.

3. Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, y, por consiguiente, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa efectuar el pago actualizado de la bonificación mensual extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 26511, a favor de don Josué Rojas Jaramillo; **apartándome de toda alusión formulada por la sentencia en mayoría a la indemnización excepcional** regulada por el mencionado artículo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ